

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00143 00

Una vez revisada la documental aportada como báculo de la ejecución, advierte el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo, no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 619 y 621 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

En efecto, las facturas adosadas carecen de indicación de su recepción con el nombre, identificación o firma de quien las haya recibido, conforme lo exige el artículo 772 del Estatuto Comercial y demás disposiciones concordantes.

Y es que si bien se aportaron sendos documentos adjuntos a las facturas, en los que se relacionan cada una de ellas, con indicación de su fecha de radicación, no aparece firma original, sello o similar de la empresa deudora, sino únicamente su logotipo impreso y firma en impresión (no digital, ni electrónica, como tampoco manuscrita) del señor Gonzalo Delgadillo Toro, bajo el cargo de Vicepresidente Financiero.

Por otra parte, recuérdese que el cobro del título se supedita a la presentación física del mismo, pues el título valor tiene la particularidad de ser un instrumento constitutivo del derecho que en él se incorpora (principio de incorporación de los títulos valores) y requiere su exhibición para el ejercicio del derecho (principio de necesidad del título); razón por

¹ Estado electrónico número 69 del 5 de noviembre de 2020

la cual el artículo 619 del Código de Comercio define el título valor como el instrumento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

De manera que, luce palmario, que las fotocopias aportadas anexas a la demanda no corresponden al título original, sino a una mera reproducción que resulta ineficaz para ejercitar el derecho de crédito incorporado al título.

El Juzgado recuerda lo indicado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil quien ha señalado que:

“... verdad es que el artículo 253 del C. de P.C. concede valor probatorio a las copias de los documentos en los casos del artículo 254 , ib. Pero es que, en este caso, se trata de documentos simplemente probatorios y desde el punto de vista la copia, en los casos previstos en la última de estas disposiciones, tiene el mismo mérito probatorio que el original.

“lo que no sucede con los títulos-valores que son, antes que todo, documentos constitutivos y dispositivos, que no admiten su reproducción para efectos de hacerlos valer como tales, porque ello conduciría al absurdo antes dicho.” (Auto OC, del 12 de marzo de 1980).¹

Es decir, los documentos adosados por el accionante no ostentan las características requeridas por el legislador para librar mandamiento de pago, menos aún, cuando tanto la presentación de la demanda como la creación y supuesta suscripción de los títulos valores es anterior al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo que no puede predicarse suspensión o reforma de las normas generales referentes a la materia.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del presente asunto.

2.- Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC